



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
BAJA CALIFORNIA
VS.
PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 207/2016
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, con número de oficio *****1, emitida por el Procurador Fiscal del Estado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Procurador	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución	Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, con número de oficio *****1, emitida por el Procurador Fiscal del Estado en el expediente *****2.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas 87 a 90 de autos), ordenándose el emplazamiento al *Procurador*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución* de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, con número de oficio *****1, emitida por el Procurador Fiscal del Estado en el expediente *****2 .

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar, la autoridad demandada *Procurador* en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 94 a la 114.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (foja 147 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental obrante de la foja 08 a la 18 de autos, consistente en original de la *Resolución*, emitido por el *Procurador*, adminiculado con el reconocimiento expreso producido por la autoridad demandada en la contestación (Visible a foja 95 de autos), tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción VIII, 368 y 400 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo del primer motivo de conformidad.- En el primer motivo de inconformidad la parte actora plantea que los requerimientos impugnados al requerirle el pago de derechos violentan el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, el cual establece que los ingresos de dicha universidad y los bienes de su

propiedad no están sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales.

Que es óbice a lo anterior que diversas leyes hacendarias locales establezcan la derogación de cualesquiera exenciones fiscales previstas en otras leyes, porque dichas disposiciones no refieren a la derogación de la no sujeción fiscal, sino únicamente de exenciones.

Que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California tiene plena vigencia al ser una ley especial, la cual no puede ser derogada por normas de naturaleza general dirigidas al común de los gobernados, como lo son la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, por lo que estima, debe aplicarse el principio general de derecho que dispone que la ley especial siempre prevalece sobre la ley general.

Que si el Poder Legislativo del Estado a la fecha no ha derogado expresamente el artículo 32 multicitado, debe entenderse que su voluntad es que la universidad actora no sea sujeto de derechos e impuestos municipales y estatales.

En relación al motivo de inconformidad reseñado, el *Procurador*, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que, no obstante el artículo 20 fracción I, del Código Fiscal del Estado establece que se encontraran exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen, la Federación, el Estado, y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público, lo es también que, esta disposición se refiere a las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada de los tres órdenes de gobierno, sin incluir la Paraestatal, y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, ésta se encuentra constituida como

un organismo descentralizado, además de que en el caso, se trata del pago de derechos de agua, y no así de impuestos.

Invoca, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9na época, Segunda Sala, Tomo XI, Enero 2000, Pág. 41, de rubro *"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL."*

Además, señala que los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos, además establece que son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando el Código Fiscal del Estado hace mención a las contribuciones no se entenderán incluidos también los accesorios, no obstante que dichas contribuciones se regularan por las leyes fiscales respectivas, señala entonces que con fundamento en el artículo 7 del mismo Código estatal, son derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, derivado de su función en el derecho público, incluyéndose cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.

Enseguida, señala que, los bienes inmuebles objetos de los requerimientos de pago impugnados en el presente juicio no cumplen con los requisitos de exención previstos en la propia Constitución Federal, y la parte actora no acredita que los citados inmuebles se encuentren destinados a los fines propios de su objeto.

Sobre esa base, concluye que al quedar demostrado que la parte actora se encuentra sujeta al pago de impuestos y que los inmuebles de referencia no se encuentran previstos en la hipótesis de exención establecida por la Constitución Federal, así como en el Código Fiscal, que prevé los casos de exención

de a impuestos estatales, que es evidente que debe confirmarse la legalidad de los actos impugnados.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado por las razones que enseguida se exponen.

Para mayor claridad es pertinente traer a la vista el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.

“ARTICULO 32.- Los ingresos de la Institución y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales. Tampoco están gravados los actos y contratos en que ella intervenga si los impuestos debiesen estar a cargo de ella.”

El precepto transcrito permite a la parte actora omitir el pago de las contribuciones estatales en detrimento de la Hacienda del Estado, cuando en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, los bienes inmuebles propiedad de la Universidad que estén destinados a la prestación del servicio público educativo gozan ya de una exención respecto al pago de contribuciones estatales, lo que vuelve excesiva e inconstitucional la exención absoluta otorgada a favor de dicha institución educativa en el artículo 32 en mención, aún cuando se le haya dado el tratamiento formal de una no sujeción al tributo.

Cabe decir que existe jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para esta órgano jurisdiccional, conforme a la cual cuando en leyes federales o locales se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, ello resulta contrario al artículo 115, fracción IV,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada jurisprudencia es la P./J. 44/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 183493, consultable en la página 1375 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, tomo XVIII, de rubro y texto siguientes.

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

SEXTO.- Estudio de fondo que analiza el segundo motivo de inconformidad En el segundo motivo de inconformidad la parte actora argumenta, en esencia, que las resoluciones impugnadas afectan su interés jurídico puesto que le requiere el pago de un impuesto estatal, en violación de la exención a los bienes del dominio público de los Municipios, establecida por los artículos 115, fracción III, inciso a) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 82, párrafo primero y apartado B, fracción I, y 85 párrafo segundo y fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de las que se deduce que el Impuesto es una contribución sobre la propiedad inmobiliaria a favor de los municipios, sin embargo, que están exentos de dicho impuesto los bienes de dominio público de los Estados.

Agrega que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, dicha institución es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del Estado, lo cual le confiere el carácter de entidad pública estatal u organismo público descentralizado estatal, con una autonomía especial para los fines establecidos por el artículo 3, fracción VII, del Pacto Federal, que el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Bienes del Estado, dispone que son bienes del dominio público, los destinados por el Estado a un servicio público y que el artículo 21, fracción VII, de dicho ordenamiento, establece que son bienes destinados a un servicio público, los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos públicos estatales.

Con base en las disposiciones antes mencionadas, concluye la actora que si es una entidad pública u organismo público descentralizado estatal entonces los inmuebles de su patrimonio son bienes destinados a un servicio público y, por tanto, son bienes del dominio público del Estado de Baja California, exentos del pago de derechos estatales.

La autoridad demandada, en relación con el motivo de inconformidad en reseña arguyó que el bien inmueble objeto del requerimiento de pago impugnado en el presente juicio no cumple con los requisitos de exención previstos en la propia Constitución Federal y que la parte actora no acreditó que dicho inmueble se encuentre destinado a los fines propios de su objeto.

Es infundado el motivo de inconformidad reseñado.

No le asiste la razón a la parte actora en cuanto a el requerimiento de pago impugnado violente la exención a los bienes del dominio público de los Estados, establecida por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que si es una entidad pública u organismo público descentralizado estatal, entonces los inmuebles de su patrimonio son bienes destinados a un servicio público, y por tanto son bienes del dominio público del Estado de Baja California, exentos del pago de las contribuciones estatales.

Lo anterior tomando en consideración que tratándose de impuestos estatales o derechos municipales, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Baja California prohíben que se establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución respecto de las contribuciones indicadas en dichos preceptos, como , tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativo el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I a III...

IV.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).... c).-

Las leyes federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público....”

“ARTICULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá ampliarse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzadas, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezca sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles...

II, III y IV...

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, a favor de personas o institución alguna. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios,

salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particular, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público...”

De los transcritos preceptos legales, de rango constitucional, se desprende una exención en cuanto al pago de las contribuciones tributarias, respecto de los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, siempre y cuando no sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; luego entonces, para que la parte actora pueda considerarse exenta del pago de derechos, respecto de sus inmuebles, éstos deberán ser del dominio público y no ser utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En esa virtud, es necesario precisar, primero, si los bienes inmuebles de la parte actora, objetos del impuesto en cuestión, son de dominio público y, en segundo lugar, si dichos bienes se destinan a propósitos propios de su objeto público.

Al respecto, la Ley General de Bienes del Estado de Baja California establece lo siguiente:

“Artículo 2.-Son bienes del dominio público:

...

II.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la ley;”

“Artículo 21.- Son bienes destinados a un servicio público:

...

VII.- Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos estatales,”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 4.-Cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Gobernador del Estado podrá descentralizar sus funciones depositándolas en las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que funcionen en el Estado, integran la Administración Pública Paraestatal y serán coordinados por las Dependencias del Ejecutivo, que por acuerdo especial convenga al Gobernador del Estado...”

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- Se crea la Universidad Autónoma de Baja California como una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.”

De lo dispuesto en los artículos antes transcritos, se concluye que los bienes propiedad de la parte actora son considerados del dominio público, partiendo de la premisa de que la Universidad Autónoma de Baja California es una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, creada por éste a través de sus órganos formal y materialmente facultados para ello, el legislativo y ejecutivo, los cuales destinaron determinados inmuebles para que la parte actora proporcionara los servicios

públicos de educación, investigación científica y difusión de la cultura.

Sin embargo, como ya se precisó, no todos los bienes del dominio público están exentos del pago de derechos, pues los destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público no encuadran en el supuesto de la exención contenida en los preceptos constitucionales antes citados y, como en la especie la parte actora omitió demostrar el destino del uso de los inmuebles respecto de los cuales se le requiere del pago de derechos estatales; luego entonces, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, es una carga procesal de la parte actora demostrar los hechos sobre los que descansan sus pretensiones, esto es, que el objeto para el que destina dichos inmuebles, a fin de acreditar que su situación jurídica encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Baja California, en los que se establece la exención que hace valer la parte actora; por consiguiente, se concluye que, en la especie, no es dable sostener jurídicamente el derecho a la exención que reclama la parte actora, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulte del todo infundado.

QUINTO.- Estudio de fondo del tercer motivo de inconformidad.- En el tercer motivo de inconformidad la parte actora plantea que la resolución impugnada declara infundado el cuarto agravio formulado en el recurso de revocación 43/15, y que como consecuencia se limite a mandar reponer el procedimiento administrativo, para que el Subrecaudador de Rentas adscrito a CESPT funde y motive debidamente el cobro de los créditos fiscales, por lo que añade que la CESPT pretende cobrar un supuesto adeudo en forma cabal, sin acatar las disposiciones legales aplicables.

Así mismo, señala el actor que los actos impugnados en el recurso de revocación *****2, agravan su interés jurídico al imponerle el pago de derechos municipales y accesorios a los cuales no se encuentra obligada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo séptimo, de las leyes de ingresos del Estado de Baja California, para los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Es infundado el motivo de inconformidad reseñado.

Se determina infundado el tercer motivo de inconformidad hecho valer por el actor, esto en razón de que la reposición del procedimiento, mismo que fue determinado en la resolución que se impugna no constituye un acto de imposible reparación, en virtud de que no vulnera derechos sustantivos ni actualiza una violación exorbitante o superior, dado que, en principio, sólo produce el reinicio del procedimiento

Se determina así, pues en el cumplimiento de la reposición del procedimiento, sus efectos sólo se traducen en posibles violaciones procesales que, de ser así, afectan derechos adjetivos susceptibles de ser reparados al dictarse la sentencia respectiva, si ésta es favorable a los intereses de la parte promovente y, en caso contrario, puede reclamarlo en la instancia correspondiente que se promueva contra dicha resolución, impugnando las determinaciones de que se duela, como violaciones procesales.

Por lo que, en la especie, las consecuencias que derivan de esa reposición no violan en forma inmediata, algún derecho sustantivo del quejoso.

SEXTO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la

que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

En congruencia con lo expuesto, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la validez de los actos impugnados, por lo que, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, con número de oficio *****1, emitida por el Procurador Fiscal del Estado en el expediente *****2.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2 y 19

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de Expediente fiscal en foja 2, 18 y 19

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **207/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N